

## INFORME N°/38-2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la naturaleza jurídica de los derechos antidumping.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura en adelante D.S.N° 006-2003-PCM.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26407, en adelante el Acuerdo Antidumping.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Se consulta si los derechos antidumping tienen la naturaleza jurídica de multas administrativas?

Al respecto debemos señalar, que dentro del sistema jurídico nacional el dumping está reglamentado en el D. S. N° 006-2003-PCM, cuyo artículo 4° considera que:

*"...un producto es objeto de dumping, cuando su precio de exportación sea inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".*

Así, conviene destacar que conforme con lo señalado en el primer párrafo del artículo 46° del citado D.S. N° 006-2003-PCM, los derechos antidumping son medidas que tienen como fin prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado, generadas por prácticas desleales en el comercio internacional como el dumping, cuya determinación de acuerdo con el artículo 3° del mismo cuerpo legal se da como resultado de la investigación de la existencia de dumping y su relación causal con el daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en ese Reglamento.

Por su parte el artículo 45 del D.S. N° 006-2003-PCM otorga la competencia para la realización del procedimiento administrativo de investigación y de determinación de los derechos antidumping a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en adelante la Comisión.

Ahora, en cuanto a la competencia de la autoridad aduanera en esta materia, el artículo 55 del mismo D.S. N° 006-2003-PCM es claro al establecer lo siguiente:



**“Artículo 55.- Entidad encargada del cobro de derechos antidumping y compensatorios.- Aduanas es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.” (Énfasis añadido)**

Asimismo, en el párrafo final del artículo 56 de dicha norma se dispone que **la Aduana no podrá autorizar el levante** de la mercancía afecta a derechos antidumping o compensatorios definitivos **sin que previamente** haya sido acreditado de manera indubitable el **pago de los mencionados derechos**.

De lo expuesto se aprecia, que la competencia de la autoridad aduanera con respecto a los derechos antidumping se encuentra determinada y delimitada por mandato expreso de la norma legal a la acción de **cobro** al momento de la importación **de los derechos antidumping establecidos por el INDECOPI**, siendo ello concordante con lo previsto en el numeral 70.1 del artículo 70 del TUO de la LPAG en cuanto dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

En ese sentido, dentro de dicho marco legal, la competencia de la autoridad aduanera en materia de derechos antidumping se restringe a las acciones tendientes a liquidar y cobrar<sup>1</sup> antes del levante aduanero los derechos antidumping aplicables a la importación de determinadas mercancías.

Ahora, en cuanto a la naturaleza que tienen los derechos antidumping, es el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM el que en el tercer párrafo de su artículo 46° otorga expresamente la calificación de multa a los derechos antidumping determinados por la Comisión mediante la resolución correspondiente<sup>2</sup>, señalando lo siguiente:

**“Artículo 46°.- Naturaleza jurídica de los derechos definitivos.-**

(...).

Los **derechos antidumping** así como los derechos compensatorios, provisionales o definitivos **tienen la condición de multa** y no constituyen en forma alguna tributo.

(...).”

En consecuencia, es la propia norma legal vigente que regula la aplicación de los derechos antidumping la que dispone expresamente su condición de multa para efectos de la definición de su naturaleza jurídica, así como su exclusión de la naturaleza de tributo.

Es por ello, que la SUNAT con respecto al tema de la naturaleza jurídica de los derechos antidumping solo puede remitirse a lo que mandatoriamente dispone dicha norma al conferirle la condición de multa, no encontrándose dentro de los alcances de las atribuciones de tipo ejecutorio que se le confiere, la facultad de calificar e interpretar su naturaleza. Cabe agregar sin embargo, que al no constituir tributos, ni tener su origen en la comisión de infracciones aduaneras, se trataría de multas que no tienen naturaleza tributaria y que tampoco constituyen multas administrativas aduaneras<sup>3</sup>, no formando parte de la deuda tributaria aduanera.

<sup>1</sup> Entendiéndose que cualquier otra actuación de la aduana sólo puede corresponder a materias propias del ámbito aduanero, como por ejemplo las citadas en el segundo párrafo del citado artículo 67 del D.S.N° 006-2003-PCM: *determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos*, así como a dicha acción de cobranza.

<sup>2</sup> Resolución que es impugnable, y dado su carácter administrativo le resultarán de aplicación supletoria las disposiciones de la LPAG.

<sup>3</sup> LGA Artículo 2°: Multa.- Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas **aduaneras**.

Ahora bien, siendo INDECOPI la autoridad competente para determinar la aplicación los derechos antidumping, así como la responsable del cumplimiento de la normatividad aplicable sobre el particular, tendría que corresponder a sus facultades el evaluar la naturaleza jurídica de los mencionados derechos y pronunciarse al respecto, debiendo en caso de considerarlo pertinente, adoptar las medidas legislativas que correspondan.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, el D. S. N° 006-2003-PCM establece que el derecho antidumping se determina por el INDECOPI como resultado de un procedimiento administrativo, disponiendo expresamente en el artículo 46 su condición de multa para efectos de definir su naturaleza jurídica.

Callao, **29 DIC. 2017**



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0433-2017

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 18 -2017-SUNAT/340000

Callao, 29 DIC. 2017

Señor

**JOSE ROSAS BERNEDO**

Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima - CCL

Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesus María - Lima

**Presente.-**

Referencia: Carta XCOM/095/2017 (Expediente N° 000-URD015-2017-546686-4)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta referida a la naturaleza jurídica de los derechos antidumping.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 38 -2017-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/tg  
CA0433-2017

